



**RESOLUCIÓN NÚMERO 166/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100018217.**

ANTECEDENTES

- I. El 22 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a través del folio electrónico número **UT/03/376/2017**, a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) la solicitud de acceso a información con número de folio 1621100018217:

"Manifiesto de impacto Ambiental y Estudio de Riesgo que presento la Empresa GASOLINERA TACAMBAROS.A. DE C.V., Ante la ASEA, Obteniendo la resolución mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/4251/2016, Y EN SEGUIMIENTO DE LA BITACORA 09/DGA0231/08/2016."(sic)

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/4537/2017**, de fecha 27 de marzo de 2017, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

...

Al respecto, me permito comentarle que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos que se localizan en esta Dirección General de Gestión Comercial adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, le comunico que el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/4251/2016 corresponde a la autorización de una modificación de proyecto y no a un manifiesto de impacto ambiental y estudio de riesgo, solicitud de modificación que cumplió con el supuesto previsto en el artículo 6, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental, que a la letra señala:

...Artículo 6o.- Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:...

...I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta; (...)

Tomando en cuenta que este organismo solo resolvió lo relacionado con la Modificación del proyecto, se informa que la Manifestación de Impacto Ambiental y Estudio de Riesgo son documentales que fueron ingresadas y evaluadas por la Secretaría de Urbanismo y Medio

**RESOLUCIÓN NÚMERO 166/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100018217.**

Ambiente del Gobierno de Michoacán, motivo por el cual **la información solicitada es inexistente.**

Circunstancia de tiempo.- La búsqueda efectuada versó del 22 de marzo de 2016 al 22 de marzo de 2017 (fecha en la que ingresó su solicitud), de conformidad con el criterio 9/13 que señala que "los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud".

Circunstancia de Lugar.- En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión Comercial adscrita a la Unidad de Gestión Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Motivo de la inexistencia.- El "Manifiesto de impacto Ambiental y Estudio de Riesgo que presento la Empresa GASOLINERA TACAMBAROS.A. DE C.V." no fue emitido por la Agencia, por lo tanto la Dirección General de Gestión Comercial no cuenta con la información solicitada.

Atendiendo a lo anterior, y considerando el principio de máxima publicidad se le comunica que esta Dirección General a mi cargo solo cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental número SUMA-DCDA-DPA-EIA-219-2014 de fecha 2 de diciembre de 2014, así como el seguimiento de condicionantes, presentadas por el Representante Legal de la Gasolinera Tacámbaro, S.A. de C.V., documentales relacionadas con el número de bitácora 09/DGA0231/08/2016, por lo cual se adjunta al presente la versión pública en CD, a las que se le reservaron los siguientes datos:

- Teléfono y correo electrónico del Representante Legal
- Nombre y firma de la persona física que ingresó el trámite
- Dirección del promovente
- Número de teléfono celular del promovente
- Nombres de personas físicas encargadas de la elaboración de Manifestación de Impacto Ambiental
- Nombre de la persona física en su carácter de arrendatario

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 65 fracción II y en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la clasificación de la información solicitada, así como inexistencia aludida." (sic)



**RESOLUCIÓN NÚMERO 166/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100018217.**

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información, así como la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102 primer párrafo, 140, segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la Inexistencia

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.**
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 166/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100018217.**

“
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/4537/2017**, la **DGGC** como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada respecto al “*Manifiesto de impacto Ambiental y Estudio de Riesgo que presento la Empresa GASOLINERA TACAMBAROS.A. DE C.V., Ante la ASEA.*” es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC** manifestó que después de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos que obran en esa Dirección General no localizó la información solicitada respecto al “*Manifiesto de impacto Ambiental y Estudio de Riesgo que presento la Empresa GASOLINERA TACAMBAROS.A. DE C.V., Ante la ASEA.*”; lo anterior debido a que dichas documentales no fueron emitidas por la Agencia y además las mismas fueron ingresadas y evaluadas por la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno de Michoacán.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/4537/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta dicha Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada respecto al “*Manifiesto de impacto Ambiental y Estudio de Riesgo que presento la Empresa GASOLINERA TACAMBAROS.A. DE C.V., Ante la ASEA.*”, lo anterior debido a que dichas documentales no fueron emitidas por la Agencia y además las mismas fueron ingresadas y evaluadas por la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno de Michoacán.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 166/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100018217.**

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGC** versó del 22 de marzo de 2016 al 22 de marzo de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de Lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGC** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGC** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 22 de marzo de 2016 al 22 de marzo de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa), en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificó los documentos relacionados con la petición del particular respecto al "*Manifiesto de impacto Ambiental y Estudio de Riesgo que presento la Empresa GASOLINERA TACAMBAROS.A. DE C.V., Ante la ASEA*", lo anterior debido a que dichas documentales no fueron emitidas por la Agencia y además las mismas fueron ingresadas y evaluadas por la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno de Michoacán por lo que indicó que no existe la información solicitada por el particular; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGC**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

- VIII. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IX. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 166/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100018217.**

- X. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- XI. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/4537/2017**, la **DGGC** indica que los documentos localizados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombres de personas físicas (Nombre)	Que en la Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Dirección (Domicilio)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato persona confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico del representante legal (Correo)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 166/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100018217.**

electrónico)	Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Número telefónico del representante legal (Número telefónico particular)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular , éste es asignado a un teléfono particular o celular , y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Firma de persona física (Firma)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la firma se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

XII. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/4537/2017**, la **DGGC** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **domicilio, nombre de persona física, correo electrónico, firma y número telefónico**; lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información relativa al "*Manifiesto de impacto Ambiental y Estudio de Riesgo que presento la Empresa GASOLINERA TACAMBAROS.A. DE C.V., Ante la ASEA*", en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP.

Cabe señalar que, en atención a lo manifestado por la **DGGC**, a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/4537/2017**, se sugiere solicitante que, en caso de resultar de su

**RESOLUCIÓN NÚMERO 166/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100018217.**

interés, dirija su petición ante la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno de Michoacán, autoridad en la que pudiese obrar la información que nos ocupa.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información localizada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, únicamente en lo que refiere a "*Manifiesto de impacto Ambiental y Estudio de Riesgo que presento la Empresa GASOLINERA TACAMBAROS.A. DE C.V., Ante la ASEA*", de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGGC**, en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/4537/2017**, con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGGC**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 26 de abril de 2017.

RESOLUCIÓN NÚMERO 166/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100018217.



Armando Federico Negrete Martínez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA



Arturo Roberto Calvo Serrano.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA



José Isidro Tineo Méndez

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, quien en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA

ARCS/JITM/JIBV/CP

